



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1847
RADICADO N°. 2020-00750-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, en tanto solicita la inscripción de la demanda para afectar las cuentas bancarias de la parte demandada, el Despacho la considera improcedente por cuanto no se cumplen los requisitos del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil. (Numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.)
2. Se deberá precisar con claridad que el pago de la deuda que se reclama no se encuentra sometida al cumplimiento de una contraprestación a cargo del deudor (Numeral 5 del Art. 420)

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda MONITORIO en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, sopena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Jueza